

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

SALA UNIINSTANCIAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SU-RR-019/2007

ACTOR: COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DE
JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA.**

Guadalupe, Zacatecas., a veintinueve de Junio del año 2007.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Revisión número SU-RR-019/2007, interpuesto por **GILBERTO DEL REAL RUEDAS**, Representante Propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", mediante el cual impugna la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a emitir las medidas precautorias solicitadas en la Queja Administrativa interpuesta el 10 de Junio del año 2007, en contra de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y Beatriz Zavala Peniche, Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno Federal, por difundir programas y acciones de gobierno de carácter social; y

R E S U L T A N D O:

I. El ocho de enero del año dos mil siete, en sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se dio inicio al proceso electoral para renovar a los integrantes de la Legislatura Local y a los miembros de los Ayuntamientos

II. El diez de febrero del año dos mil siete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número ACG-IEEZ-014/III/2007 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS REGLAS DE NEUTRALIDAD PARA QUE

SEAN ATENDIDAS POR LAS AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, QUE SE DESARROLLARÁN EN EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO DOS MIL SIETE”.

III. El cinco de mayo del año dos mil siete, iniciaron las campañas electorales, para la elección constitucional mediante la cual se renovarán a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

IV. El diez de junio del año en curso la coalición “Alianza por Zacatecas”, por conducto de Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario, presentó ante Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Queja Administrativa, que corre agregada a los autos a fojas de la 3 a la 12 de autos, según consta del sello franquador de la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado.

V. El trece de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión extraordinaria, en el punto 8 del orden del día, presentó el proyecto de acuerdo mediante el cual se ordenó retirar los spots que difunde el Ejecutivo Federal en medios de comunicación electrónica (radio y televisión) con motivo de programas sociales o de carácter asistencial y a éstos abstenerse de difundirlos, presentado por el Ingeniero Gilberto del Real Ruedas, Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”. En el que se aprobó ordenar remitir el proyecto propuesto a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y elaboración del dictamen para posteriormente presentarlo al Consejo General.

VI.- El quince de junio de año que transcurre, según se advierte del sello franquador, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el escrito que contiene el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Gilberto del Real Ruedas, con el carácter de Representante Propietario de la Coalición “Alianza por Zacatecas”.

VII. En la misma fecha, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el aviso de recepción del recurso de revisión, dando cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 32 fracción I, de la ley adjetiva electoral, asimismo se hizo del conocimiento público, mediante cédula que fijó en los estrados del mismo inmueble, durante un plazo de setenta y dos horas, acorde a lo establecido

por el artículo 32 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado.

VIII. El dieciocho de junio del año que transcurre, se tuvo por recibido el expediente con el escrito de demanda del recurso de revisión con sus anexos, así como el informe circunstanciado de la autoridad administrativa responsable, en términos del artículo 33 fracciones I, II, V y VI, de la Ley procesal electoral.

IX. Mediante proveído del veintiuno de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Uniinstancial, acordó formar el expediente en que se actúa y tumarlo a la Magistrada Ponente, para los efectos precisados en los artículos 35, fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, en relación con el artículo 85, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral. Dicha determinación fue cumplida mediante oficio número CSGA-096/2007, de la misma fecha.

X. Mediante oficio número 16/2007 del veintidós de junio del año 2007, la magistrada Instructora requirió al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, exhibiera en copia fotostática debidamente certificada el acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil siete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo relativo al punto 8 del orden del día de la sesión de esa misma fecha, en el que se acordó reenviar a la Comisión de Asuntos Jurídicos para su análisis y posteriormente presentarlo al Consejo General. Requerimiento que fue debidamente cumplimentado el veintitrés de junio del año que transcurre.

XI. Por escrito de fecha veintidós de junio del año en curso, Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", se desistió expresamente del medio de impugnación interpuesto, que corre agregado a fojas 152 de autos, desistimiento que fue ratificado el veintitrés de junio del año dos mil siete a las trece horas con cinco minutos, según consta de acta de ratificación del escrito de desistimiento a fojas 159 de autos.

XII. La Magistrada Instructora acordó la radicación del medio de impugnación mediante proveído del veintiuno de junio del año que transcurre y determinó proponer al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, que al haberse desistido expresamente Gilberto del Real Ruedas, en su calidad de representante propietario de

la Coalición "Alianza por Zacatecas", de la causa planteada en el medio de impugnación, se actualiza el supuesto jurídico establecido en el párrafo primero, fracción VIII, del artículo 13 en relación con el artículo 15 párrafo primero fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, dice que procederá el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente por escrito, al tenor de lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.-El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, tiene competencia para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 102 y 103 fracción III, de la Constitución Política del Estado, 78 fracción III, 83 párrafo primero fracción i, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 4, 5 fracción II, 7, 8, fracción I, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado.

SEGUNDO.- En el caso, se tiene que en la especie la actora presentó el desistimiento expreso de la demanda del recurso de revisión ante este órgano jurisdiccional, antes de haber sido admitida la demanda, por lo que procede tenerla por no presentada, en atención a una estricta interpretación sistemática y funcional de los artículos 15 párrafo primero fracción I, en relación con el artículo 13 primer párrafo fracción VIII, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, y en consecuencia se tiene por no presentada la demanda, por las consideraciones siguientes:

El artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, establece en su fracción VIII lo siguiente:

"Artículo 13

Para interponer alguno de los medios de impugnación a que se refiere esta ley, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I ...
- II ...
- III ...
- IV. ...
- V. ...
- VI ...
- VII ...
- VIII. *Las pretensiones que deduzca;*
- IX. ... y;
- X. ...".

Además sigue estableciendo dicho artículo, que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I, II, VI, VIII ó X, será causa para tener por no presentado el escrito del medio de impugnación.

Es necesario partir del concepto de pretensión, misma que se define de acuerdo con Cipriano Gómez Lara, en su libro de Teoría General del Proceso, que define como:

Pretensión. Un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter un interés ajeno al interés propio. Y sigue anotando el mismo autor. Donde hay sometimiento a la pretensión el litigio no nace.

De manera tal, que al no haber esa intención de sometimiento del interés ajeno al interés propio, como lo exige el legislador en el dispositivo legal anteriormente trasunto, la consecuencia sería tener por no presentado el medio de impugnación.

En el caso, acontece que el actor si adujo una pretensión, sin embargo, antes del dictado del auto de admisión de la demanda recursal fue presentado el escrito de desistimiento y por tal figura jurídica se entiende lo siguiente: *"La renuncia procesal de derechos o de pretensiones"*.

Lo anterior, pone de manifiesto, que el desistimiento de la demanda, es decir cuando éste se da antes del dictado del auto de admisión, destruye, y deja sin efecto las pretensiones aducidas por el incoante y por tanto, lo procedente no es la admisión de la demanda para con posterioridad dictar el auto de sobreseimiento, sino que al renunciar el actor a su pretensión, es desistir a sus derechos ejercidos en dicho medio de impugnación y lo procedente es tenerlo por no interpuesto en aplicación del mismo artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, no actualizándose así la causal de sobreseimiento a que se refiere la fracción I del artículo 15 de la misma Ley en comento, dado a que el momento en que aconteció el desistimiento fue antes del dictado del auto de admisión de la demanda.

El artículo 15, fracción I, de la ley en comento textualmente establece:

"Artículo 15

Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando el promovente *se desista expresamente por escrito;*
- II. ...
- III. ...
- IV. ...",

Cabe dejar claro que una vez instaurado el procedimiento el día veintiuno de junio del año que transcurre, se requirió el veintidós del mismo mes y año en mención a la autoridad administrativa electoral mediante oficio 16/2007, mismo que corre agregado a los autos a fojas 94, para que remitiera a este órgano jurisdiccional en copias fotostáticas debidamente certificadas el acuerdo del trece de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo relativo al punto ocho del orden del día de la sesión de esa misma fecha, en el que se acordó reenviar a la Comisión Jurídica para su análisis y posteriormente presentarlo al Consejo General, requerimiento que fue debidamente cumplimentado mediante oficio IEEZ-02-1153/2007, de la misma fecha, y que se observa a fojas de la 98 la 150 de autos.

No obstante ello, en la especie, obra en autos escrito de fecha veintidós de junio del año en curso, a fojas 152, mediante el cual Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", manifestó por escrito su voluntad de desistirse expresamente del medio de impugnación que promovió en su oportunidad, expresando en lo conducente lo siguiente:

"..Que con fundamento en el artículo 15 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, vengo a presentar MI DESISTIMIENTO del medio de impugnación interpuesto por mi representada, en relación con el recurso de revisión radicado por este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente que en el rubro queda explícito, *ratificándolo desde este momento para los efectos legales a que haya lugar...*".

Además, corre agregada a los autos a fojas 159, el acta levantada por el Secretario de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, en la que hace constar que a las trece horas con cinco minutos del día veintitrés de junio del año dos mil siete, compareció Gilberto del Real Ruedas, en su carácter de representante de la Coalición "Alianza por Zacatecas", a ratificar en todas y cada una de sus partes el desistimiento expresado por escrito de fecha veintidós del mismo mes y año en mención, mediante el cual *expresó su voluntad de desistirse de las pretensiones aducidas en el recurso de revisión.*

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, que el momento mediante el cual Gilberto del Real Ruedas, se desistió del recurso de revisión, fue antes de que se dictara el auto de admisión, por ello se tiene que al quedar sin materia de estudio las pretensiones deducidas en su escrito recursal como lo señala el artículo 13 fracción VIII de la ley adjetiva electoral vigente en el Estado, trae como consecuencia del desistimiento la no presentación del medio de impugnación y no el sobreseimiento al que se refiere el artículo 15 Fracción I, del mismo ordenamiento electoral legal en mención, toda vez que el estado procesal en que se encuentra el asunto, es antes de la admisión del medio de impugnación, lo que no surte la hipótesis del sobreseimiento porque esta solo puede darse una vez que se haya realizado la admisión del medio de impugnación aludido, ya que por sobreseimiento debe entenderse lo siguiente:

Sobreseimiento.- Del latín *supersedere*, cesar, desistir. Es la resolución judicial por la cual, habiendo sido admitido el medio de impugnación, se advierte o declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho, que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.

Por lo anteriormente razonado, al haber quedado demostrado fehacientemente, que no se actualizó supuesto alguno que traiga como consecuencia el sobreseimiento, procede tener por no presentado el Recurso de Revisión.

En otro orden de ideas, la doctrina entiende por desistimiento, en términos generales, la renuncia de la parte actora a los actos procesales o a su pretensión litigiosa y distingue cuatro formas de la que se puede presentar:

- a) Desistimiento de la acción;
- b) Desistimiento de la instancia;
- c) Desistimiento del derecho; y
- d) Desistimiento de un acto del procedimiento.

En virtud de que Gilberto del Real Ruedas, en su calidad de representante propietario de la Coalición "Alianza por Zacatecas", presentó a este órgano jurisdiccional escrito de fecha veintidós de junio del año dos mil siete, en el cual se desiste expresamente del Recurso de Revisión interpuesto el 15 de junio del año que transcurre, Compareciendo el veintitrés del mismo mes y año mencionado a ratificar el desistimiento de la demanda.

Y como ya se apunto líneas anteriores, en el caso, la demanda del recurso de revisión al no haber sido admitida, procede tenerla por no presentada, en atención a una estricta interpretación sistemática y funcional de los artículos 15 párrafo primero fracción I, en relación con el artículo 13 primer párrafo fracción VIII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en el Estado, y en consecuencia se tiene por no presentada la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

SE RESUELVE:

UNICO.- Se tiene por no presentada la demanda del Recurso de Revisión, formulada por la Coalición "Alianza por Zacatecas", a través de Gilberto del Real Ruedas, en su calidad de representante propietario, en fecha quince de junio del año en curso y por concluido el medio de impugnación referido.

Notifíquese Personalmente a la Coalición "Alianza por Zacatecas", en el domicilio que para ese efecto señaló; por oficio, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, acompañando copia certificada de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.- Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, Magistrados JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS, MARIA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA, MARÍA ISABEL CARRILLO REDIN, GILBERTO RAMÍREZ ORTIZ y JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS, bajo la presidencia del primero de los nombrados y siendo ponente la nombrada en segundo término, quienes firman ante del Secretario de Acuerdos, Licenciado JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA, quien autoriza y da fe.- DOY FE.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ MANUEL ORTEGA CISNEROS.

MAGISTRADA

MAGISTRADA

LIC. MARÍA ISABEL CARRILLO REDIN.

LIC. MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

LIC. JUAN DE JESÚS IBARRA VARGAS.

LIC. GILBERTO RAMÍREZ ORTÍZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. JUAN ANTONIO GARCÍA VILLA